

Rad No. 26-240-139239

Barranquilla, 13/08/2026

Señor(a)
LEIDYS MARYURIS BARRRAZA JIMENEZ
Calle 10 No. 28 - 75 Apto 2
Barranquilla

Contrato: 67284008

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 24 de julio de 2026 de 2026, radicada bajo Interacción No. 243640631, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 28 - 75 Apto 2 de Barranquilla, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

En primer lugar, es preciso señalar que, aunque su reclamación se centra en el consumo de los periodos de mayo y junio de 2026, GASCARIBE S.A. E.S.P. considera necesario pronunciarse sobre los periodos de marzo, abril, mayo y junio de 2026.

Con referencia a los periodos de marzo, abril y mayo de 2026:

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el parágrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de las facturas de los meses de marzo y abril de 2026, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura de los meses señalados, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual fue de 24 metros cúbicos en marzo de 2026 y 23 metros cúbicos en abril de 2026, respectivamente, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa observada, el 19 de mayo de 2026 GASCARIBE S.A. E.S.P. envió a una de sus firmas contratistas al inmueble. En la visita se verificó que el medidor registraba una lectura de 2934 metros cúbicos y, tras realizar las pruebas de funcionamiento y hermeticidad, se detectó una fuga en la instalación del servicio.

Al respecto es importante señalar que, tanto el uso del servicio como el escape perceptible encontrado, es registrado por el medidor, y por ende ocasiona aumento de consumo, el cual es cargado a la facturación del servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita mencionada anteriormente, el día 6 de julio de 2026 una de nuestras firmas contratistas visitó el citado inmueble y realizó las respectivas reparaciones, consistentes en: *alargue de la instalación interna, creación de un punto adicional, instalación de un conector flexible nuevo y reinstalación del equipo gasodoméstico*; quedando la instalación del servicio en óptimas condiciones de funcionamiento.

Así mismo, le señalamos que, si bien la variación en el consumo fue ocasionada por el escape perceptible que ya fue reparada, este fue cobrado en la facturación del servicio de gas natural, toda vez que, se ajusta a la diferencia de lecturas registradas por el medidor.

Cabe resaltar que, las reparaciones ejecutadas en el predio en comento el día 6 de julio de 2026, generaron un costo de \$1.058.836,00, el cual fue diferido a 48 cuotas y cargados a la facturación del servicio, bajo el concepto de FINANCIACION_22/06/2026.

Para la elaboración de la factura del mes de mayo de 2026, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 3.346 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 881 metros cúbicos (factura de febrero de 2026), arrojando una diferencia de 2.465 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 2.448 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de marzo de 2026, le corresponde un consumo de 816 metros cúbicos; al periodo de abril de 2026, le corresponde un consumo de 791 metros cúbicos; y al periodo de mayo de 2026, le corresponde un consumo de 841 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de mayo de 2026, en el sentido de, cobrar los 792 y 768 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en los meses de marzo y abril de 2026; más los 841 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de mayo de 2026, para completar los 2.448 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumos de las facturas de los meses de marzo y abril, de los 792 y 768 metros cúbicos por valor de \$2.339.568,00 y \$2.198.784,00; cobrados en la facturación

del mes de mayo de 2026, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Con referencia al periodo de junio de 2026:

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de junio de 2026 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. K-4434626-22 tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Jun - 2026	4247		3346		0,9891		891

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de junio de 2026 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, con ocasión a su reclamación el día 28 de julio de 2026, GASCARIBE S.A. E.S.P. envió al predio en comento a una de nuestras firmas contratistas, donde se realizaron pruebas de funcionamiento y hermeticidad, descartando fugas en la instalación del servicio.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. K-4434626-22 presentaba una lectura de 4410 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de junio de 2026.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de junio de 2026 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$9.362.256,00 por conceptos de consumo de mayo y sus respectivos recuperados de marzo y abril, registrados en la factura del mes de mayo de 2026, así como el consumo de junio de 2026, registrado en la factura del mes de junio de 2026, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$749.834,00, correspondiente a la factura del mes de julio de 2026 que no es objeto de reclamo.

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS004/73 LM
243640631